

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes
Ginebra (Suiza), 17-28 de agosto de 2019

Comité IIRevisiones de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17) sobre *Observancia y aplicación*

RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, sobre la base de los documentos CoP18 Doc. 27, 32, 33.2 y 40 tras las deliberaciones en las sesiones quinta (CoP18 Doc 27), sexta (CoP18 Docs. 32 y 33.2) y séptima (CoP18 Doc. 40) del Comité II (véanse los documentos CoP18 Com. II Rec. 5, 6 y 7).

Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación*

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 del Artículo II, en el que se estipula que las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole y que, entre otras, incluirán medidas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expedita información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones sexta y séptima (Ottawa, 1987; Lausana, 1989), la Resolución Conf. 2.6, aprobada en la segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Resolución Conf. 3.9 (Rev.), aprobada en la tercera reunión (Nueva Delhi, 1981) y enmendada en la novena reunión, la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la 10ª reunión (Harare, 1997);

CONSCIENTE de que en el pasado se han producido violaciones de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto en los países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan el comercio de animales y plantas, vivos o muertos, y de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de

especies de animales y plantas en peligro y su protección efectiva;

CONSCIENTE de que la capacidad entre las Partes para aplicar y hacer observar las disposiciones de la Convención es muy variable;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas específicas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

RECONOCIENDO que los países productores tropiezan con dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, y que tales dificultades exacerban los problemas de observancia en otras Partes, mientras que hay países consumidores que continúan permitiendo importaciones ilegales debido a la inexistencia del adecuado control CITES;

ACOGIENDO CONAGRADO el establecimiento del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC);

CONSCIENTE del importante papel del ICCWC para brindar un apoyo coordinado a los órganos nacionales de aplicación de la ley y a las redes subregionales y regionales que, de manera cotidiana, actúan en defensa de los recursos naturales;

RECONOCIENDO que el conjunto de *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques* del ICCWC puede ayudar a las partes a realizar un análisis profundo de los posibles medios y medidas para proteger y supervisar las especies silvestres y los productos forestales, y a identificar las necesidades de asistencia técnica;

RECONOCIENDO que el *Marco de indicadores del ICCWC para los delitos contra la vida silvestre y los bosques* ofrece un marco importante de indicadores que cubren los principales componentes de la respuesta de aplicación de la ley a los delitos contra la vida silvestre y los bosques, que las Partes pueden utilizar a nivel nacional para medir y supervisar la eficacia de sus propias respuestas de aplicación de la ley ante tales delitos;

CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes que figuran en la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP 14), aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en su 14ª reunión (La Haya, 2007), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;

RECONOCIENDO que el comercio ilícito de fauna y flora silvestres sigue siendo un importante motivo de preocupación;

RECONOCIENDO el rápido aumento del comercio electrónico de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

TOMANDO NOTA de las conclusiones y recomendaciones de la reunión sobre comercio electrónico de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, que se celebró en Vancouver (Canadá) en febrero de 2009;

CONSIDERANDO que los países que importan especímenes obtenidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan efectivamente todos los requisitos de la Convención;

PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes al nivel más elevado para alcanzar los objetivos de la Convención;

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento

se ven sobrepasados por los beneficios derivados de ese tráfico;

ACOGIENDO CON AGRADO la aprobación de la Resolución 2011/36 sobre *Prevención de delitos y repuestas de la justicia penal ante el tráfico ilícito de especies amenazadas de flora y fauna silvestres* por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2011, en la que expresa su preocupación con relación a la participación de grupos de la delincuencia organizada en el tráfico de especies en peligro; reconoce los esfuerzos realizados en el plano internacional y el trabajo del ICCWC, insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a reforzar la cooperación internacional, regional y bilateral y les invita a considerar la posibilidad de convertir el tráfico de especies en peligro en un delito grave;

ACOGIENDO CON AGRADO el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río de Janeiro, junio de 2012), *El futuro que queremos*, en cuyo párrafo 203 se reconoce el importante papel que desempeña la CITES, los efectos económicos, sociales y ambientales del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y la necesidad de tomar medidas más firmes respecto de la oferta y la demanda; y se pone de relieve la importancia de una cooperación internacional efectiva entre los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y las organizaciones internacionales pertinentes;

ACOGIENDO CON AGRADO la declaración titulada *Integrar para crecer, Innovar para prosperar* que los líderes del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) adoptaron en 2012 y en la que "reconocen que los recursos naturales y los ecosistemas de los que éstos dependen son cimientos importantes para el crecimiento económico sostenible"; se comprometen "a redoblar [sus] esfuerzos para combatir el comercio ilegal de especies silvestres, madera y productos asociados, para aplicar medidas que garanticen una gestión sostenible de los ecosistemas marinos y forestales y para facilitar un comercio sostenible, abierto y justo de los productos forestales no maderables"; y se comprometen también a "dar pasos significativos para promover la gestión y conservación sostenible de las poblaciones de especies silvestres a la vez que se actúa a nivel tanto de la oferta como de la demanda ilegal de especies silvestres en peligro y protegidas, a través del fomento de capacidad, la cooperación, un mayor esfuerzo de observancia y otros mecanismos";

ACOGIENDO CON AGRADO la resolución sobre *Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2015, que refleja el aumento del nivel de preocupación política acerca de los efectos devastadores de la caza furtiva y el comercio ilegal de fauna y flora silvestres y que, entre otras cosas, exhorta a tomar medidas nacionales más firmes y fortalecidas, a reforzar la respuesta regional y mundial, inclusive el fortalecimiento de la legislación, haciendo que los delitos de tráfico ilícito de fauna y flora silvestres se consideren delitos determinantes, y a tomar medidas para prohibir, prevenir y combatir la corrupción;

ACOGIENDO CON AGRADO los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2015, que exhortan a que se protejan la fauna y la flora silvestres, así como los ecosistemas en los que se sustentan, y abordan específicamente el tráfico ilícito de especies silvestres por medio de metas específicas comprendidas en el Objetivo 15;

RECONOCIENDO la contribución del Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres al mejoramiento de la observancia de la CITES;

RECONOCIENDO que el uso de perros, junto con otros instrumentos, aumentará la posibilidad de que se realicen detecciones y decomisos; que los perros olfateadores pueden detectar artículos que no pueden detectarse por otros medios; y que un equipo guía-perro es sumamente eficaz en el registro de personas y carga o equipaje en un breve espacio de tiempo;

CONSCIENTE de la necesidad de una mejor cooperación y coordinación entre las autoridades de la CITES y los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres a escala nacional, regional e internacional;

CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;

RECONOCIENDO el importante papel que puede desempeñar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención, con arreglo al Artículo XIII, y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la

Organización Internacional de Policía (OIPC-INTERPOL) y la Organización Mundial de Aduanas para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONVINIENDO en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

ADMITIENDO que, debido a los elevados niveles del comercio de vida silvestre, incumbe a los países consumidores y productores garantizar que el comercio sea legal y sostenible y que las medidas de observancia adoptadas y aplicadas por las Partes apoyen la conservación en los países productores; y

RECONOCIENDO que el comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención puede ocasionar graves daños a los recursos silvestres, reducir la eficacia de los programas de gestión de la vida silvestre y socavar y amenazar el comercio legal y sostenible, en particular en las economías en desarrollo de muchos países productores;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

Obligaciones de los países importadores: verificación de la validez de los documentos CITES

1. RECUERDA a todas las Partes su obligación de verificar la validez de los documentos CITES que acompañan los envíos de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES, y la necesidad de aplicar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*, lo que incluye como mínimo:
 - a) verificar que el documento incluya toda la información enumerada en el Anexo 1, *Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES*, de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17);
 - b) asegurarse de no aceptar, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría;
 - c) ejercer la diligencia debida cuando se les presente un permiso o certificado CITES, incluso si creen que ha sido emitido por una autoridad competente, cuando tienen motivos para creer que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES pueden no haber sido comercializados de conformidad con las disposiciones de la Convención;

Ejercicio de la diligencia debida

2. RECOMIENDA que:
 - a) la Autoridad Administrativa del Estado de importación tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en los Apéndices de la CITES en contravención de las leyes de cualquier país involucrado en la transacción, o si tiene razones para creer que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, cuando tengan razones para creer que el espécimen puede no haber sido adquirido legalmente, que puede no haberse formulado un dictamen de extracción no perjudicial, o que puede no haberse cumplido cualquier otro requisito de la CITES), deberá:
 - i) consultar inmediatamente a la Autoridad Administrativa en el país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministrar a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción;
 - ii) cuando exista incertidumbre con respecto a la adquisición legal, el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, solicitar la base para la determinación pertinente;
 - iii) si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria en relación, entre otras cosas, con la base de la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente, o si no se ha realizado el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión y no deberá expedir un permiso de importación o un certificado de reexportación;
 - iv) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3; y
 - v) utilizar, de ser necesario, las disposiciones del párrafo 1. a) del Artículo XIV de la Convención a fin de tomar medidas internas más estrictas con relación a la transacción; y
 - b) para asegurar una cooperación efectiva entre las Autoridades CITES de diferentes Partes, las Autoridades Administrativas respondan a las consultas y cooperen con las Autoridades Administrativas de otras Partes en la CITES en asuntos relacionados con la validez de los documentos CITES;
3. INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países de origen, incluidos los países vecinos, y a que verifiquen la validez de la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

4. RECOMIENDA que, si una Parte tiene motivos para pensar que una especie incluida en el Apéndice II o III está siendo comercializada por otra Parte de manera que sea perjudicial para la supervivencia de esa especie:
 - a) consulte directamente con la Autoridad Administrativa competente;
 - b) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3; y
 - c) recurra a las disposiciones del párrafo 1. a) del Artículo XIV de la Convención para adoptar medidas más estrictas, según lo estime conveniente;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

5. RECOMIENDA que:
 - a) cuando, en aplicación del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3, la Secretaría solicite información sobre posibles cuestiones de cumplimiento, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, indiquen en el plazo de un mes, una fecha sea aproximada en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
 - b) cuando, en el plazo de seis meses, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
 - c) si se señalan a la atención de la Secretaría cuestiones de cumplimiento importantes con relación a determinadas Partes, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité Permanente y con la mayor prontitud posible, colabore con la Parte interesada para tratar de resolver la cuestión y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
 - d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
 - e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esas cuestiones de cumplimiento y de las medidas adoptadas para resolverlas, y dé cuenta de ellas en sus informes a las reuniones del Comité Permanente y de la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta a las actividades de observancia de la Secretaría

6. INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para las actividades de asistencia a la observancia de la Secretaría;
7. ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:
 - a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
 - b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a escala regional y subregional; y
 - c) formación y asistencia técnica para las Partes;
8. INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley; y
9. ENCARGA a la Secretaría que:
 - a) promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, las redes regionales y subregionales de observancia en materia de vida silvestre y los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y a que trabaje en estrecha cooperación con la OIPC-

INTERPOL, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas como organizaciones asociadas en el ICCWC;

- b) presente un informe sobre las actividades que se han realizado bajo los auspicios del ICCWC en cada reunión del Comité Permanente y en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y consulte al Comité Permanente en relación con la elaboración del programa de trabajo del ICCWC para garantizar que se aborden de manera adecuada las necesidades de las Partes en la CITES; y
- c) mantenga el portal dedicado al ICCWC en el sitio web de la CITES, en los idiomas oficiales de la Convención, a fin de que las Partes puedan identificar las oportunidades y el apoyo que ofrece el ICCWC;
- d) en estrecha colaboración con expertos forenses de los organismos socios del ICCWC y de la Asociación de Ciencia Forense aplicada a la Vida Silvestre, en su calidad de órgano profesional contratado por el ICCWC para ofrecerle asesoramiento sobre asuntos relacionados con la ciencia forense aplicada a la vida silvestre, estudie anualmente las nuevas solicitudes de laboratorios para su inclusión en el directorio electrónico de laboratorios que llevan a cabo pruebas forenses aplicadas a la vida silvestre y, además, revise la lista de laboratorios incluidos cada dos años;

En lo que respecta a la transmisión de información y la coordinación

10. RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y de policía y, según se estime necesario, las organizaciones no gubernamentales (ONG) sectoriales, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información;
- b) las Partes establezcan comités interorganismos a escala nacional, en los que participen las Autoridades Administrativas y los organismos gubernamentales responsables de la observancia de la CITES, incluidas las aduanas y la policía;
- c) las Partes, con carácter urgente, comuniquen a la Secretaría detalles sobre los puntos de contacto de sus organismos nacionales de observancia competentes encargadas de la investigación del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;
- d) cuando la Secretaría informe a una Parte acerca de la utilización fraudulenta de documentos expedidos por ella, esa Parte lleve a cabo una investigación para identificar a los instigadores del delito, recurriendo a la OIPC-INTERPOL en caso necesario;
- e) cuando se presente un documento falso a una Parte, ésta haga todo lo posible para descubrir dónde se encuentran los especímenes y dónde se originó el documento falso e informe a la Secretaría y a otras Partes interesadas, según proceda;
- f) las Partes colaboren dentro de sus regiones para diseñar los mecanismos adecuados de cooperación y coordinación entre los organismos de aplicación de la legislación sobre especies silvestres en el plano regional;
- g) las Partes intensifiquen la cooperación relacionada con las medidas de observancia aplicadas en los Estados del área de distribución, de tránsito y de destino para abordar el comercio ilegal de fauna y flora silvestres;
- h) la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, establezca Grupos de tareas especiales de aplicación de la CITES, según se estime necesario, que se centren inicialmente en especies incluidas en el Apéndice I;
- i) las Partes que no lo hayan hecho aún consideren la posibilidad de designar a funcionarios de los organismos nacionales de observancia y enjuiciamiento competentes, para que participen en el Grupo de trabajo de OIPC-INTERPOL sobre delitos contra la vida silvestre;
- j) las Partes con programas de perros olfateadores compartan sus conocimientos y experiencia con las Partes que puedan estar interesadas en desarrollar y aplicar esos programas;

- k) las Partes faciliten a la Secretaría, según proceda y de una manera que no ponga en riesgo ninguna investigación en curso o exponga técnicas de investigación encubierta, información pormenorizada respecto a casos significativos de comercio ilegal;
 - l) las Partes notifiquen el comercio ilegal de fauna y flora silvestres con arreglo a los requisitos de presentación de informes acordados;
 - m) las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes;
 - n) las Partes establezcan, o desarrollen aún más, medidas nacionales y canales de comunicación para garantizar que se pueda proporcionar el nivel necesario de asistencia en tiempo real a los guardaparques y otro personal encargado de la vida silvestre y la observancia que tienen que enfrentarse a grupos fuertemente armados y están expuestos a riesgos elevados de ataques; y
 - o) las Partes sensibilicen al personal militar para que tengan conciencia de las consecuencias negativas de la caza furtiva y el consumo de productos ilegales de especies silvestres; y
11. ENCARGA a la Secretaría que comunique rápidamente a las Partes la información recibida de conformidad con los apartados 9 k) y m) *supra*;

En lo que respecta al comercio ilegal en línea de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES

12. RECOMIENDA que las Partes:
- a) evalúen o preparen sus medidas internas de modo que sean suficientes para responder a los desafíos planteados por el control del comercio legal de especies silvestres, la investigación del comercio ilegal de vida silvestre y la sanción de los infractores, dando alta prioridad a la oferta de venta de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;
 - b) establezcan, a escala nacional, una unidad consagrada a investigar los delitos contra la vida silvestre vinculados con Internet, o integren las cuestiones relacionadas con el comercio de especies silvestres en el trabajo de las unidades existentes que investigan o supervisan el delito informático o el cibercrimen;
 - c) establezcan, a escala nacional, un mecanismo para coordinar la supervisión del comercio de especies silvestres relacionado con Internet, y garanticen el oportuno intercambio de información sobre los resultados de esas actividades entre los coordinadores en las Autoridades Administrativas y de observancia CITES;
 - d) nombren puntos de contacto nacionales con conocimientos y formación en investigaciones en línea, acopio de pruebas y procesamientos para que actúen como coordinadores para responder a las consultas de otras Partes y organizaciones intergubernamentales;
 - e) establezcan un programa de control nacional en curso, y junto con los expertos pertinentes, desarrollen una lista de los especímenes del Apéndice II que se encuentran con mayor frecuencia en el comercio ilegal en plataformas digitales y en línea;
 - f) identifiquen contactos clave en las empresas de datos y tecnología en línea que puedan proporcionar información previa solicitud de las Partes para apoyar investigaciones;
 - g) logren la participación de las plataformas en línea para que:
 - i) introduzcan y publiquen políticas para abordar y prevenir la utilización de esas plataformas para el comercio ilegal de vida silvestre, incluyendo medidas para asegurar el cumplimiento de esas políticas;
 - ii) garanticen que esas políticas se presenten lo más clara y visiblemente posible;
 - iii) informen a sus usuarios acerca del comercio ilegal en línea de vida silvestre, utilizando alertas dirigidas y otra tecnología para sensibilizar a los usuarios respecto a las leyes pertinentes y las políticas del sitio web;

- h) fomenten la sensibilización sobre el comercio ilegal en línea de vida silvestre mediante la divulgación orientada al público y participando directamente con otras empresas de tecnología en línea; y
- i) alienten la cooperación y la participación de los proveedores de servicios postales, de transporte, logísticos y financieros y los sectores de venta al por menor pertinentes;

13. RECOMIENDA además que las Partes y la OIPC-INTERPOL:

- a) presenten información a la Secretaría sobre las metodologías de otros organismos que puedan contribuir a la evaluación de mecanismos destinados a regular el comercio legal de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se lleva a cabo a través de Internet;
- b) garanticen la asignación de recursos suficientes para:
 - i) investigar y combatir el comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES relacionado con Internet; y
 - ii) llevar a cabo actividades de formación y sensibilización, así como supervisión y observancia del comercio ilegal en línea de especímenes protegidos;
- c) utilizar los datos compilados durante las actividades de supervisión para establecer estrategias en lo que concierne a la observancia, el fomento de capacidad y la sensibilización del público; y
- d) examinar la forma en que podría proporcionarse financiación para crear en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL un puesto a tiempo completo, cuyo titular se encargaría de los aspectos de comercio electrónico de los delitos contra la vida silvestre. El titular debería desempeñar, entre otras funciones, la de velar por que toda la información e inteligencia sobre comercio ilegal en línea se acopie y comunique sistemáticamente a las autoridades de observancia relevantes designadas por las Partes;

En lo que respecta al cumplimiento y los mecanismos de control

14. RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes:
 - i) reconozcan la gravedad del comercio ilícito de especies de fauna y flora silvestres y lo consideren un asunto de alta prioridad para sus organismos nacionales de aplicación de la ley;
 - ii) si procede, formulen planes de acción nacionales y regionales que incorporen calendarios, metas y disposiciones relacionados con la financiación, con miras a mejorar la observancia de la CITES, lograr el cumplimiento de sus disposiciones y apoyar a los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres;
 - iii) ofrezcan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres la misma capacitación, estatuto y autoridad que a sus homólogos de las aduanas y la policía;
 - iv) garanticen un estricto cumplimiento y control siguiendo todos los mecanismos y disposiciones de la Convención en relación con la reglamentación del comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y todas las disposiciones destinadas a proteger del tráfico ilícito a las especies incluidas en los Apéndices;
 - v) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en virtud del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - vi) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos que puedan estar relacionados con el tráfico ilícito y también sobre las medidas de control, a fin de erradicarlo;
- b) las Partes propugnen la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones;
- c) las Partes que aún no sean signatarias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Transnacional Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o que no las hayan ratificado aún, estudien la posibilidad de hacerlo;

- d) las Partes recuerden a sus misiones diplomáticas, sus delegados en misión en países extranjeros y sus tropas que sirven bajo la bandera de las Naciones Unidas que no están exentos de las disposiciones de la Convención;

En lo que respecta a las medidas complementarias para promover la observancia

15. RECOMIENDA además que las Partes:

- a) tomen las medidas necesarias para diseñar una estrategia global encaminada a efectuar controles fronterizos, auditorías e investigaciones:
 - i) tomando en consideración los distintos procedimientos para el despacho de aduana de las mercancías y las formalidades aduaneras tales como el tránsito, la admisión temporal, el almacenamiento en depósitos, etc.;
 - ii) velando por que los funcionarios encargados del control estén al corriente de las cuestiones relacionadas con la CITES y reciban capacitación sobre las mismas, por ejemplo, las disposiciones de la Convención, la identificación de especímenes y la manipulación de animales vivos;
 - iii) efectuando controles de documentos a fin de cerciorarse de la autenticidad y validez de los permisos y certificados CITES y, en caso necesario, solicitando a la Secretaría que confirme su validez;
 - iv) realizando el examen físico de las mercancías, basándose en un sistema de evaluación de riesgos y de polarización;
 - v) utilizando perros olfateadores de especies silvestres y equipos de escaneo, según proceda, en apoyo de la detección de envíos ilegales de especies silvestres;
 - vi) aumentando la calidad de los controles en el momento de la importación y de la reexportación; y
 - vii) suministrando los recursos necesarios para lograr esos objetivos;
- b) alienten a los organismos nacionales responsables de la aplicación de la ley sobre vida silvestre a que establezcan redes de comunicaciones, o amplíen las redes existentes, para combatir la delincuencia organizada contra la vida silvestre, de conformidad con la legislación pertinente que regula esos asuntos, por ejemplo, estableciendo o manteniendo procedimientos estrictos para gestionar la información de inteligencia de fuentes humanas encubiertas;
- c) si se ven afectadas por una significativa caza furtiva de especímenes CITES, o si han llevado a cabo decomisos a gran escala de dichos especímenes, se comuniquen con la Secretaría para solicitar el envío de un Equipo de apoyo para incidentes relacionados con las especies silvestres (WIST), en el caso de que necesiten el apoyo de expertos inmediatamente después de un incidente de este tipo;
- d) promuevan y aumenten la utilización de tecnología forense aplicada a la vida silvestre y técnicas de investigación especializadas, como las entregas controladas, en la investigación de delitos contra la vida silvestre;
- e) examinen y modifiquen su legislación nacional, según sea necesario y apropiado, a fin de que los delitos relacionados con el comercio ilícito de fauna y flora silvestres se consideren delitos determinantes, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a los efectos de los delitos nacionales de blanqueo de dinero, y sean punibles conforme a la legislación nacional sobre los productos del delito;
- f) apliquen legislación nacional para combatir el blanqueo de dinero y faciliten la confiscación de activos para impedir que los delincuentes se beneficien del producto de sus delitos, haciendo hincapié en que la colaboración entre expertos en comercio de fauna y flora silvestres y blanqueo de dinero, incluso de unidades de inteligencia, resulta útil para los enjuiciamientos efectivos por blanqueo de dinero vinculado con el tráfico de fauna y flora silvestres;

- g) tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estén involucrados grupos delictivos organizados, de conformidad con su legislación nacional y el artículo 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
 - h) lleven a juicio a los delincuentes implicados en delitos contra la vida silvestre, especialmente a aquellos identificados como integrantes de grupos delictivos organizados, de conformidad con una combinación de la legislación que impone sanciones adecuadas que actuarán como elementos disuasivos efectivos, siempre que sea posible;
 - i) utilicen las diferentes herramientas que facilita el ICCWC, en particular las *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques* y el *Marco de indicadores del ICCWC* para los delitos contra la vida silvestre y los bosques a fin de reforzar los aspectos relacionados con la observancia en la aplicación de la Convención;
 - j) según proceda, establezcan estrecho contacto con las Autoridades Administrativas CITES y los organismos de aplicación de la ley en los países consumidores, de origen y de tránsito, para ayudar a investigar, detectar, disuadir y prevenir el comercio ilícito de vida silvestre, mediante el intercambio de información confidencial, asesoramiento técnico y apoyo;
 - k) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
 - l) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad;
 - m) consideren la posibilidad de establecer, a escala nacional, unidades o brigadas especializadas en hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres;
 - n) utilicen el Colegio Virtual CITES, que proporciona acceso a cursos y materiales de formación para fomentar la capacidad en cuanto a observancia;
 - o) examinen medios innovadores para incrementar y mejorar la capacidad nacional de observancia;
 - p) según proceda, inicien operaciones basadas en información de inteligencia y participen en las operaciones iniciadas a nivel internacional por organizaciones como INTERPOL y la Organización Mundial de Aduanas, para movilizar recursos e iniciar actividades específicas para combatir los delitos contra la vida silvestre; y
 - q) realicen actividades de fomento de capacidad nacional y regional, centrando su atención en alentar la cooperación entre organismos y mejorar los conocimientos en materia de legislación; la identificación de especies; el análisis de riesgos y la investigación de actuaciones criminales;
16. ENCARGA a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de recursos:
- a) analice, en colaboración con los socios del ICCWC, los informes anuales sobre comercio ilegal de fauna y flora silvestre;
 - b) comparta información relativa al análisis con las Partes para apoyar otras actividades de observancia; y
 - c) presente un informe al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes, basándose en el análisis y otra información pertinente facilitada por los socios del ICCWC;
17. INSTA a las Partes y a la comunidad de donantes a proporcionar apoyo financiero al ICCWC, para garantizar que el Consorcio pueda alcanzar sus objetivos brindando un apoyo coordinado a los órganos nacionales de aplicación de la ley y a las redes subregionales y regionales, así como realizando actividades de fomento de capacidad;
18. INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen, con carácter urgente, fondos y conocimientos especializados que permitan impartir una capacitación relativa a la observancia o facilitar material didáctico, centrándose, de preferencia con carácter regional o

subregional, especialmente en los países en desarrollo y países con economías en transición y los Estados del área de distribución afectados por el comercio ilegal de fauna y flora silvestres, y ofrezcan financiación para asegurar que el personal encargado de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres en esos países esté debidamente capacitado y dotado de los medios necesarios;

19. ALIENTA a las Partes a que asignen prioridad a la observancia de la CITES y al enjuiciamiento de las violaciones de la Convención;
20. ALIENTA a los Estados a que ofrezcan recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes;
21. INSTA a la OIPC-INTERPOL a que apoye la asistencia de un representante de su Grupo de trabajo sobre delitos contra la vida silvestre a las reuniones de la Conferencia de las Partes en la CITES;
22. ENCARGA a la Secretaría que:
 - a) coopere con las organizaciones asociadas en el ICCWC, las redes regionales y subregionales de observancia en materia de vida silvestre y las autoridades nacionales competentes con miras a:
 - b) preparar y distribuir material didáctico adecuado; y
 - ii) fomentar el intercambio de información técnica entre las autoridades encargadas de los controles fronterizos; y
 - b) presente un informe sobre observancia en cada reunión del Comité Permanente y en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes; y
 - c) presente un informe sobre la aplicación del Artículo XIII y la Resolución Conf. 14.3, sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES* al Comité Permanente y en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes; y
23. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:
 - a) Resolución Conf. 2.6 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Comercio de especies de los Apéndices II y III* – párrafo b) y párrafo bajo “SOLICITA”;
 - b) Resolución Conf. 3.9 (Rev.) (Nueva Delhi, 1981, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Control internacional de la aplicación de la Convención*;
 - c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – *Aplicación de la CITES*;
 - d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Control del comercio ilícito*;

Resolución Conf. 7.5 (Lausana, 1989) – *Ejecución efectiva y lucha contra el fraude*; y

 - f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – *Observancia de la Convención*.